



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
118/2018**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Mayra Vázquez Velázquez, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala.	007084
Escrito y anexos de Ramón-Rafael Rodríguez Mendoza, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Tlaxcala.	008060
Escrito y anexo de Arián Israel Nava Juárez, quien se ostenta como delegado del Poder Ejecutivo de Tlaxcala.	009328

Las primeras documentales de cuenta se recibieron el trece de febrero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las siguientes, se depositaron en la oficina de correos de la localidad los días once y quince de febrero del año en curso y se recibieron en la aludida oficina el dieciocho y veinticinco de febrero siguientes, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de la **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo**, ambos del Estado de Tlaxcala, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, rindiendo informe en representación, respectivamente, de los **poderes Legislativo y Ejecutivo** de dicha entidad.

En consecuencia, se **les** tiene designando **delegados**; señalando para efectos de oír y recibir notificaciones, el Poder Legislativo de la entidad, los

<sup>1</sup> **Poder Legislativo del Estado Tlaxcala**

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que establece:

**Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado; [...]

**Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala**

De conformidad con la documental que acompaña y en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, que establece lo siguiente:

**Artículo 8.-** El Consejero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, en los procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales, tanto locales como federales, de cualquier materia o naturaleza en los que el Gobierno del Estado sea parte o tenga interés jurídico; la representación a que se refiere esta fracción, comprende de manera enunciativa, la presentación y contestación de demandas, la formulación de reconvenión, el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la interposición de recursos, quejas y en general de cualquier medio de impugnación y constituye una representación amplísima; [...]

IV. Representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

**estrados** de este Alto Tribunal y el Poder Ejecutivo estatal, domicilio en esta ciudad; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan a sus escritos.

En otro orden de ideas, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del delegado del Poder Ejecutivo de Tlaxcala, personalidad que se le reconoce en el párrafo que antecede, a quien se tiene exhibiendo el periódico oficial de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada relativa al Municipio de San Lucas Tecopilco.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup> y 64, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Ahora bien, se tiene al **Poder Ejecutivo** de Tlaxcala desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, al remitir a este Alto Tribunal los ejemplares del periódico oficial de la

---

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entidad en los que consta la publicación de las normas impugnadas.

En ese sentido, se tiene al Poder Legislativo de la entidad desahogando parcialmente el requerimiento formulado mediante el proveído de referencia, lo anterior, en virtud de que si bien remitió copia certificada de diversos antecedentes legislativos de las normas impugnadas, lo cierto es que fue omiso en acompañar las iniciativas de ley, las actas de sesión en las que hayan sido aprobadas, así como los diarios de debates en los que conste su discusión.

Atento a lo anterior, se requiere nuevamente al citado Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de diez días hábiles remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales faltantes, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que de no cumplir se le impondrá una multa.

Esto, de conformidad con los artículos 68 párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia; 297, fracción I<sup>10</sup>, en relación con, el 59, fracción I<sup>11</sup>, del citado Código Federal.

Con las documentales relativas a los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, fórmese el cuaderno de pruebas correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la petición del Poder Ejecutivo de Tlaxcala de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>12</sup>, y 16, párrafo

<sup>9</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>10</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>11</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>12</sup> Artículo 6. [...]

segundo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con copia simple de los informes de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 66<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 5, fracción VII<sup>15</sup>, y Sexto Transitorio<sup>16</sup> de la

---

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>13</sup>Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>14</sup>Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>15</sup>Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: [...]

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2018

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, **córrase traslado, en los términos señalados en el párrafo que antecede, a la referida Fiscalía.**

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>17</sup> del invocado Código Federal, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

**Notifíquese;** por lista, por oficio a las partes y por estrados al Poder Legislativo de Tlaxcala.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la acción de inconstitucionalidad **118/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LAFT/KPFR 03

<sup>16</sup>**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

<sup>17</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.